

120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO (JUNIO 18 DE 2020)

OBJETO: CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO.

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de calamidad pública, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo No 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

Artículo 1 “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)

(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.

Consecuentemente, en el numeral 5 del artículo 4 y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define la calamidad pública como:

“El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”.

Así mismo, la aludida Ley 1523 de 2012, define específicamente el término desastre, en la forma que debe ser comprendido para el desarrollo de la materia que regula la norma, así:

“Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:

*“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo **o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo**, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007,*



120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO (JUNIO 18 DE 2020)

y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.

Ahora sobre la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Se concibe como:

“Artículo 42°.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

- a) Urgencia manifiesta;*
- b) Contratación de empréstitos;*

(...)

Parágrafo 1°. *La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.*

(...)



120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO (JUNIO 18 DE 2020)

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

I. ANTECEDENTES

1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de El Cerrito - Valle, como dejaron consignado en el Decreto de Calamidad Pública y Urgencia manifiesta y así mismo en las minutas contractuales, se reunió a efectos de tratar el problema de salud pública por el que atraviesa el país con ocasión a la pandemia por el virus llamado coronavirus (COVID-19), y la forma de cómo hacer frete en ese municipio que consideran de alto riesgo, por ser un municipio frecuentado por muchos extranjeros y sería difícil de contener, dado que no todos se hospedan en la cabecera municipal si no en fincas a las afueras del municipio; por lo cual el CMGRD concluyó que era necesario tomar las acciones necesarias y adelantar acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica, así como la organización de la red de servicios, desarrollo de medidas preventivas y de control, aspectos de comunicación, educación a la comunidad y capacitación a todo el personal de salud en esa localidad vallecaucana.
2. Motivo por el cual la Alcalde Municipal expidió los decretos N°052 del 20 de marzo de 2020 y N°053 del 22 de marzo de 2020 *MEDIANTE LOS CUALES DECRETA LA CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE DEL CAUCA respectivamente*, resolviendo dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplado en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y de urgencia manifiesta en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.
3. Con fundamento en la situación calamitosa, se suscribieron ocho (8) contratos por valor total de \$644.679.281 pesos, cuyas características generales son como se exponen:

Contratista	Contrato Numero	Plazo	Objeto del contrato	Valor del contrato.	Adición
BENITEZ ESPINOSA HERMANOS S.A.S.	SUM -04-2020 20/04/2020	8 días	ADQUISICION DE INSUMOS PARA LA PREVENCION Y REDUCCION DEL RIESGO PRODUCTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA	\$5.414.500	
H.R. INGENIERIA E INNOVACION S.A.S.	0C-01-2020 17/04/2020	30 días	OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIONES LOCATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS INSTITUCIONES DE LOS PUESTOS DE SALUD DE LOS CENTROS POBLADOS DE LOS CORREGIMIENTOS DE SAN ANTONIO Y SANTA ELENA Y EL INMUEBLE DESTINADO AL CENTRO	\$376.404.638	



120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO (JUNIO 18 DE 2020)

			VIDA CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID-19"		
BIBIANA TRUJILLO CASTILLO	SM-03-2020 27/04/2020	8 días	URGENCIA MANIFIESTA PARA LA COMPRA DE DOS (02) FUMIGADORAS DE REFERENCIA SR 430SRIHL-DECRETO 053 DEL 22 DE MARZO 2020 DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA	\$3.002.000	
BENITEZ ESPINOSA HERMANOS S.A.S.	SM-02-2020 26/03/2020	5 días	ADQUIRIR EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL TALES COMO TAPABOCAS Y GUANTES QUE AYUDEN A PREVENIR EL CONTAGIO DE ENFERMEDADES VIRALES	\$4.408.000	

Contratista	Contrato Numero	Plazo	Objeto del contrato	Valor del contrato.	Adición
SURTIFAMILIAR	SUM -05-2020 21/04/2020	30 días	ADQUISICIÓN DE (1.500) KITS DE MERCADO BÁSICO, PARA SER ENTREGADOS A LA POBLACIÓN VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD PÚBLICA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL N° 052 DE MARZO DE 2020	\$67.669.700	
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL	CONV- 001-2020 28/04/2020	2 meses	ANUAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL PROCESO ASISTENCIAL PARA LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO VALLE CON OCASION A LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID-19	\$131.569.885	



120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO (JUNIO 18 DE 2020)

Unión Temporal Interventoría ECO Obras	CI-01-2020 29/04/2020	30 días	“INTERVENTORIA INTEGRAL AL CONTRATO DE OBRA No. 01-2020 CUYO OBJETO ES LA “OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIONES LOCATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS INSTITUCIONES DE LOS PUESTOS DE SALUD DE LOS CENTROS POBLADOS DE LOS CORREGIMIENTOS DE SAN ANTONIO Y SANTA ELENA Y EL INMUEBLE DESTINADO AL CENTRO VIDA CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID-19”	\$30.110.558	
Yenny Lorena Gil Vargas	SUM-06-2020 6/05/2020	3 meses	“Prestación de Servicios de alimentos procesados, para el personal encargado de coordinar y apoyar en las actividades de mitigación del virus covid 19, El Cerrito”	\$26.100.000	

4. Allegado mediante correos electrónicos a la CDVC el último con fecha 11 de mayo de 2020, copia de la actividad contractual celebrada en virtud de la calamidad pública y urgencia manifiesta, junto a los antecedentes administrativos de la actuación que motivaron la declaratoria de la calamidad pública y urgencia manifiesta.
5. Por lo anterior, dentro del término de dos (2) meses la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y artículo 43 de la ley 80 de 1993.

II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.

III.

Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y hechos que dieron lugar a la calamidad y al uso de la figura de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

“(…)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo, declaro la emergencia sanitaria por causa de COVID-19, por lo que se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Que el 20 de marzo de 2020, se presentan informes técnicos del caso y se indica por parte de la Secretaria Municipal de Salud que:



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y
URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO
(JUNIO 18 DE 2020)**

En el momento nos encontramos en una situación en la cual se hace necesario realizar contención de la trasmisión del virus toda vez que este puede llegar a afectar un porcentaje importante de una comunidad y todas las acciones y/o estrategias se deben llevar a cabo a través de la declaración en éste caso de la calamidad pública, teniendo en cuenta que el Hospital de primer nivel del municipio no cuenta con la capacidad instalada necesaria para su funcionamiento con una real capacidad de respuesta en condición de salubridad; y no que por el contrario la llegada de los pacientes a la red de salud, constituya un agravante más a su condición médica y patológica colocando en riesgo la salud, la integridad y la vida del mismo.

Existe en el municipio un alto riesgo de contagio, la presencia de un gran número de visitantes extranjeros y propios que no han acatado las medidas sanitarias preventivas y de autocuidado, ya que se hospedan en fincas privadas, casas campestres y hoteles u hospedajes en las afueras de la ciudad.

Que igualmente, por aspectos culturales ha sido difícil el control de prácticas y situaciones de aglomeraciones especialmente en discotecas, bares, estancos, gimnasios y otros expendios de comidas y licores.

Que la alcaldesa como conductora del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en el municipio de El Cerrito, esta investida de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, según lo dispuesto en la ley 1523 de 2012.

(...)

Que para afrontar la emergencia el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, deberá contar con insumos médicos suficientes y necesarios para la protección de pacientes y del personal médico asistencial y administrativo, como equipos biomédicos y elementos de protección personal.

Que existiendo concepto favorable por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de El Cerrito, recomendó la declaratoria de situación de calamidad pública en busca de fortalecer y de garantizar la prestación del servicio esencial de salud en el municipio de El Cerrito, procurando minimizar los efectos de la pandemia declarada por la OMS relacionada con el coronavirus COVID 19., según el acta de reunión efectuada el 17 de marzo de 2020 por la declaratoria de situación de calamidad pública, este despacho procederá de conformidad.

Por su parte en el Decreto N°053 del 22 de marzo de 2020, por la cual se declara la Urgencia Manifiesta en el municipio de El Cerrito además se consignó:

(...)

Que hacen parte del presente acto administrativo todos y cada uno de los documentos, registros, informes, actas y demás soportes que dan cuenta de la calamidad suscitada en el municipio de El Cerrito, en virtud de eventos ya mencionados y suscritos en jurisdicción de este municipio.

Que mediante la Circular 06 de 2020 la Contraloría General de la República a través de su Contralor Carlos Felipe Córdoba Larrarte, señaló: “(...)la Contraloría General de la República reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos



120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO (JUNIO 18 DE 2020)

realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven e puestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia...” En consecuencia, efectuó ciertas recomendaciones para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la forma de la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, las cuales serán seguidas por parte de la Entidad Estatal.”

Que la declaratoria de urgencia manifiesta le permite a la Entidad celebrar contratos de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran, en este caso única y exclusivamente para atender asuntos relacionados con el COVID-19.

(...)

III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre los contratos que ejecutó con cargo al presupuesto municipal de El Cerrito-Valle del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber una carpeta, así:

➤ Documentos allegados mediante correos electrónicos.

1. Copias de los Decretos N°052 del 20 de marzo de 2020 y N°053 del 22 de marzo de 2020 por los cuales se declaran la Calamidad Pública y Urgencia manifiesta en el Municipio de El Cerrito Valle del Cauca, respectivamente.
2. Copia de la parte pertinente con el anexo al Plan de acción específico para contener la emergencia y relación de contratos suscritos hasta la fecha de remisión.
3. Copia de las actas de inicio de los ocho contratos junto con los documentos de cada uno de los contratistas.
4. Oficio remisorio de la documentación de calamidad y urgencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte dla Alcalde Municipal de El Cerrito Valle del Cauca y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.

Así se tiene que, partiendo del hecho que la máxima autoridad administrativa del Municipio de El Cerrito, procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de responder a la Calamidad Pública resolvió mediante el Decreto N°052 de marzo 24 de 2020, e invocando la Ley 1523 de 2012 como régimen



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y
URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO
(JUNIO 18 DE 2020)**

especial para proceder a la práctica de la contratación directa, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

“LEY 1523 DE 2012

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

“(…)

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de (sic) situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.”

En cuanto a la declaratoria de situación de calamidad pública, el artículo 57 de la norma en comento establece que la Alcalde municipal podrá proferir el decreto que la declara, siempre y cuando cuente con el concepto favorable del CMGRD del municipio requisito que en este caso sí se cumplió; como consta en el anexo Plan de Acción de la reunión extraordinaria.

Ahora, es importante determinar el cumplimiento del artículo 59 de la norma, respecto a la adopción de los criterios para la declaratoria de la calamidad pública, a saber:

“(…)

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

“(…)”.

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por la Alcalde municipal para declarar la Calamidad Pública, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de El Cerrito, que se encuentran amenazados por la pandemia (*la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020, el virus COVID-19 como una pandemia*) que agobia los cinco continentes incluido el territorio Colombiano y de lo cual no se requieren pruebas, pues se han expedido alertas nacionales como la expedida por el Ministerio de Salud; aunado a que es de público conocimiento que en El Cerrito, fue el primer municipio del Valle en reportar un habitante infectado con el virus COVID – 19 y la amenaza que esto representaba.



120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO (JUNIO 18 DE 2020)

Por lo que, bajo estos argumentos se motivó el acto administrativo de declaratoria de calamidad y urgencia manifiesta, al ser una amenaza a la vida y salud pública que trastorna el orden económico y social de ese municipio, como da cuenta el acto administrativo de declaratoria de calamidad y urgencia manifiesta en esa municipalidad, decretos éstos expedidos por la Alcalde del Municipio de El Cerrito mediante las cuales adopta medidas sanitarias y acciones transitorias de Policía para prevención de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica que ya tenía reportado un contagiado en ese municipio, siendo ya una amenaza de consecuencias graves, como lo exige la norma y que para el caso en examen no requería más pruebas, según los términos del artículo 7 del Decreto 440 de 2020.

Ahora bien, la Alcalde Municipal de El Cerrito-Valle del Cauca no hizo uso del fondo para atención de calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012, y por tal razón invocó la figura de la urgencia manifiesta de que tratan los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 para afectar el sistema de contratación que llevó a cabo con los recursos públicos del presupuesto del municipio lo que se encuentra acorde con la norma, tal como se trata seguidamente.

En este punto considera el Despacho oportuno recordarle a la primera autoridad municipal de El Cerrito-Valle, que tal como lo establece la Ley 1523 de 2012, debe crearse el fondo de atención para calamidades públicas, de ésta forma no se afecta directamente el presupuesto del municipio con la actividad contractual, sino el presupuesto autónomo del aludido fondo, conforme lo establecido en el artículo 66 que prescribe:

“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993”.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta¹.

“La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurren alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:

- 1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.*
- 2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.*
- 3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.*
- 4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección”.*

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en la Constitución, a saber:

¹ Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007



120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO (JUNIO 18 DE 2020)

- Guerra exterior (estado de guerra exterior).
- Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).
- **Perturbaciones graves e inminentes, del orden económico, social y ecológico del país, o hechos que constituyan grave calamidad pública (estado de emergencia).**

Y precisamente en la actualidad en Colombia, el presidente de la República expidió entre otros los Decretos N°417 de marzo de 2020 y N°637 del 6 de mayo de 2020 *Por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional para atender la pandemia del COVID-19 en el país*”.

Es así y a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda se tendrá en cuenta inicialmente que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas”.

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante”. (subrayas fuera de texto)

En la ley en cita, en el párrafo del Artículo 42 establece:

“PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.

Es necesario, esgrimir que Artículo 7° del Decreto 440 de 2020, expresa que el hecho que da lugar a la declaratoria de la urgencia se entiende probado, tal como a continuación se observa:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”.

De igual modo, se expresa frente al tema en el Artículo 7° del Decreto 537 de 2020

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de Ley 80 1993, se entiende comprobado hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicio, o la ejecución obras en el inmediato futuro, con objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para



120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO (JUNIO 18 DE 2020)

realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.

Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa bienes y servicios enunciados en inciso anterior.”

Por su parte, dicho Decreto adicionó los incisos del párrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

“Artículo 8. Adiciónese los siguientes incisos al párrafo del artículo 40 Ley 80 de 1993,

Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación la situación emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación emergencia.

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente.”

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

“(…) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.

Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:

“[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y
URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO
(JUNIO 18 DE 2020)**

“[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]”

(Se destaca)

Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “[dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...]”.

En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:

“[...] ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.”

“ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)

[...]” (Negrita de la Sala)

Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo, sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario”.

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del municipio de El Cerrito, decretó la calamidad pública y urgencia manifiesta en los términos del artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, y artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, procedió a contratar directamente el suministro de alimentos para la población menos favorecida de ese municipio, así como la adecuación de la infraestructura de dos centros de salud en ese municipio, igualmente el convenio con el Hospital del municipio, todos con carácter urgente dadas las medidas de cuarentena que tomaba el gobierno nacional como departamental, siendo urgente y necesario tomar para con sus administrados menos favorecidos y que se verían afectados los días de cuarentena, por lo que las medidas tomadas buscan proteger la salud y brindar alimentos a las familias menos favorecidas y dotar al hospital y centros de salud de insumos para atender la emergencia así como adecuar su infraestructura, por lo que afectando el presupuesto propio del municipio, de acuerdo a lo consignado



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y
URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO
(JUNIO 18 DE 2020)**

en cada uno de los contratos suscritos donde se relacionó las disponibilidades presupuestales expedidas para respaldar los contratos firmados, inició la actividad contractual de forma directa.

Respecto de los contratos suscritos se tiene que hacer las siguientes observaciones:

El Contrato de obra OC-01-2020 cuyo objeto es la adecuación de dos centros de salud y el centro vida de manera general, pero en los estudios previos que no fueron anexados a la documentación remitida, pero que fue consultada en el SECOP por este Despacho, se consignó en dicho documento las obras a realizar y cantidades de obra, este contrato conlleva a la suscripción del contrato de interventoría CI-01-2020, que al igual que el contrato de obra 01-2020, en el estudio previo plasmaron los criterios que justificarían la selección de los contratistas, **sin que mediara un análisis comparativo con otros posibles contratistas en los cuales se justificara su selección.**

Situación que será verificada en auditoria a la ejecución contractual llevada a cabo por urgencia manifiesta por parte del GRI.

Los contratos SUM-02-2020, SUM-03-2020, SUM-04-2020 cuentan con estudios previos donde se justifican el objeto a contratar, así como la selección del contratista pues cuentan con cotizaciones escogiendo la más favorable para el municipio, este es el menor precio.

Mediante contratos SUM-05-2020 adquiere 1500 kit alimenticios con el contratista Supermercado SURTIFAMILIAR para beneficiar 2000 personas, se recibieron tres cotizaciones eligiendo la más económica según dejaron consignado en los documentos precontractuales y que registraron en el SECOP, ejecución del contrato que debe ser revisada por el GRI.

El Contrato SUM-06-2020 firmado el 6 de mayo de 2020 con objeto contractual, el suministro de alimentos preparados para el personal de apoyo, a juicio de este despacho si bien es cierto el objeto contratado se fundamenta en la urgencia por el COVID-19, no se justifica la celebración de éste, cuando la emergencia sanitaria se decretó a inicios del mes de marzo de 2020, y donde las medidas restrictivas eran mayores, solo hasta mayo se contrate alimentos preparados para el personal cuando estas medidas son más flexibles, aunado en que, en los estudios previos se consigna la necesidad de **2900 almuerzos, con un promedio de 30 o 60 almuerzos diarios por 90 días. violación del principio de economía que rigen el ejercicio de la función administrativa.**

Se suscribe igualmente el Convenio 01-2020 con el Hospital San Rafael según el objeto del convenio para aunar esfuerzos para la adquisición de servicios de apoyo al proceso asistencial para la atención en salud, y en el estudio previo se consignó concretamente la necesidad, la cual consistía para la contratación por parte del Hospital hasta por 60 días de personal médico profesional en salud y asistencial para brindar apoyo por la emergencia de salud que se presenta en el país por el COVID 19, no se tasa los valores a pagar a cada profesional de la medicina ni a los administrativos requeridos, por lo que deberá ser objeto de auditoria por parte del GRI.

Se tiene que los objetos contractuales comprenden plenamente la justificación para mitigar las necesidades advertidas con la urgencia decretada y consignadas en el plan de acción a seguir, según lo consignó en los actos administrativos expedidos por la autoridad municipal; excepto el contrato SUM-06-2020 por lo expresado anteriormente, pudiéndose entonces sin menor esfuerzo concluir, que la necesidad que dio lugar a tales contratos comporta características de inmediatez, como lo presupone el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

No obstante, lo anterior se hace necesario que esta contratación se traslade al GRUPO DE REACCION INMEDIATA (GRI) EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA, PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS CON RELACION AL COVID 19, conformado mediante Resolución N°006 de abril 16 de 2020 para que haga una auditoria a la ejecución de estos contratos, pese a dársele concepto favorable al pronunciamiento de urgencia.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 035-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y
URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO
(JUNIO 18 DE 2020)**

Así las cosas, el estudio realizado y la prueba de los hechos aportados a este ente de control permite evidenciar que la primera autoridad municipal contó con los criterios suficientes para sustentar un concepto favorable frente a los contratos suscritos para atender a la comunidad más afectada con la calamidad, y como quiera que comportan características de inmediatez, como lo presupone el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por consiguiente obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

V. CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de Calamidad y Urgencia Manifiesta que exige la Ley 80 de 1993, Ley 1523 de 2012 y la Ley 1150 de 2007 respectivamente, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación de los contratos fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite el siguiente concepto:

PRIMERO: Concepto FAVORABLE en la utilización de esta figura excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Urgencia Manifiesta, en lo que respecta a los contratos de suministro números 02; 03; 04; 05 de 2020; Contrato de obra 01-2020, de Interventoría 01-2020 y Convenio Interadministrativo 01-2020.

DESFAVORABLE: en la utilización de esta figura excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, respecto del contrato SUM-06-2020 del 6 de mayo de 2020; por cuanto no se ajusta a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

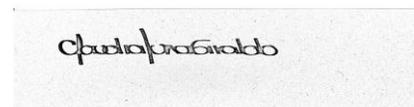
SEGUNDO: COMPULSAR copia del presente pronunciamiento a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: ENVIAR el expediente de la presente Urgencia Manifiesta al Grupo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de acuerdo con la Resolución Reglamentaria N°006 del 16 de abril de 2020, para lo de su competencia

El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.



LEONOR ABADIA BENITEZ
Contralora Departamental del Valle del Cauca



LEONOR ABADIA BENITEZ
Contralor Departamental del Valle del Cauca

CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rosa Liliana Ogonaga Antury	Profesional Universitario.	
Revisó	Claudia Luna Giraldo	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Leonor Abadia Benitez	Contralora Departamental del Valle del Cauca	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

